



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00156-00
DEMANDANTE: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Ambiente
DEMANDADO: Alejandro Jiménez y otros

RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

Por auto del 30 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora aportara una documental.

El 7 de septiembre de 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

RAZONES DEL RECURSO

Como fundamento del recurso de reposición, la parte actora señaló, entre otras cosas, que:

- Como prueba del pago se aportó una certificación descargada de la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, pues de conformidad con el Decreto 109 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene dentro de su estructura una oficina de tesorería por ser un organismo del sector central del Distrito, por lo que la dependencia que realiza los pagos es la Secretaría Distrital de Hacienda de conformidad con el Decreto 604 de 2014.
- Si bien la entidad demandante tiene una Subdirección Financiera su función es adelantar los trámites relacionados con el presupuesto y contabilidad de entidad ante la Secretaría Distrital de Hacienda y de Planeación, controlar y tramitar órdenes de pago, ejecutar y controlar el pago oportuno de obligaciones financieras de la SDA, y liquidar y tramitar los pagos por todo concepto.
- La certificación allegada con la demanda como prueba del pago de la condena, fue expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y allí se observa la fecha de pago de la obligación, el valor, el estado, el nombre de la entidad pagadora y el número de cuenta del acreedor, por lo que aunque dicha certificación no cuenta con la firma del funcionario que autorizó el pago, es claro que fue realizado por la entidad, con lo que se entiende agotado el requisito del artículo 142 y 161 CPACA.

- El artículo 142 del CPACA no constituye una tarifa legal para acreditar el pago de las entidades en materia de repetición, por lo que al acreditarse el pago se debe entender como debidamente presentada la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala que se deben aplicar las normas del CGP. Así, el artículo 318 del CGP dispone que el recurso se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia, como en este caso.

Como quiera que el auto recurrido se notificó por correo electrónico el 31 de agosto de 2022, el término de interposición del recurso corrió entre el 5 y 7 de septiembre de 2022, razón por la que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pasa resolver el recurso de reposición.

El inciso final del artículo 142 del CPACA dispone que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Respecto a la acreditación del pago, el Consejo de Estado ha considerado:

De lo anterior, se concluye que los documentos aportados no son suficientes para demostrar el pago efectivo de la obligación que dio origen a la presente demanda, toda vez que no dan cuenta de que el pago efectivamente se hubiera realizado a los respectivos abogados, ni que los beneficiarios de las resoluciones las hubieran recibido.

Al respecto, la Sala considera que para demostrar el cumplimiento de la exigencia a la que se viene haciendo referencia, la parte demandante debió allegar no solo los documentos que reconocieran y ordenaran el pago en favor de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio, como se hizo en este caso, sino también la constancia de haber recibido el pago a entera satisfacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho inadmitió la presente demanda, pues aunque el artículo 142 del CPACA, dispone que la certificación del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en que conste el pago de la obligación será suficiente para para iniciar el proceso de repetición, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que tal certificación no es suficiente para acreditar el pago de la condena, debiendo la entidad demandante aportar los demás documentos que permitan determinar que los beneficiarios del pago lo recibieron efectivamente o sus apoderados.

El documento allegado no cumple con los requisitos jurisprudenciales y tampoco con lo dispuesto en el artículo 142 del CPACA, pues aunque la Secretaría de Ambiente no cuenta con tesorero, la apoderada debió aportar la certificación de que habla la norma, suscrita por el tesorero de la entidad pagadora, es decir de la Secretaría Distrital de Hacienda.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00156-00
DEMANDANTE: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Ambiente
DEMANDADO: Alejandro Jiménez y otros

3

Lo anterior, so pena que con posterioridad se declare la falta de acreditación del pago de la condena y se generen consecuencias adversas a la entidad demandante, por la inactividad de la apoderada.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó subsanar puntos adicionales al que es objeto del presente recurso, se confirmará el auto del 30 de agosto de 2022 en su integridad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de subsanación de la demanda, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d108c7822a64ccb0babf3539370d038611598ad87c10788c14d2343f20e9f3d7**

Documento generado en 19/10/2022 04:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>